

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL DEL SISTEMA OPLE

GLOSARIO

Autoridad Conciliadora Es aquella que designa el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral; responsable de verificar la adecuada aplicación de los Lineamientos para la

Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Comisión Permanente Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y del

Personal de la Rama Administrativa.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

DESPEN

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama

Administrativa.

Instituto Nacional

Instituto Nacional Electoral.

Instituto

Instituto Electoral del Estado.

Ley de Instituciones

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos

Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del Sistema OPLE

aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

OPLE

Organismos Públicos Locales Electorales.

Procedimiento

Procedimiento de Conciliación de Conflictos entre el Personal del Sistema OPLE.

Secretaria Ejecutiva

Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

Servicio

Servicio Profesional Electoral Nacional.

Unidad de Formación

Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral

Derivado de la reforma electoral indicada en el párrafo anterior, se crea el Servició, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional, así como de los OPLE de las entidades federativas.



Además, se establece que el Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

II. El Consejo General del Instituto Nacional, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo identificado con el número INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto.

Dicho ordenamiento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero del dos mil dieciséis y entró en vigor el dieciocho del mismo mes y año.

- III. El treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, el Consejo General mediante el acuerdo identificado con el número CG/AC-066/16 designó a la Unidad de Formación como Órgano de Enlace, en términos de los artículos 15; y 473 del Estatuto.
- IV. El diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, a través del acuerdo INE/JGE327/2016 aprobó los Lineamientos; los cuales tienen por objeto regular la conciliación de conflictos que se susciten entre los miembros del Servicio, en su caso, entre éstos y el Personal de la Rama Administrativa del Sistema OPLE, previsto en los artículos 713; 714; y 715 del Estatuto.
- V. El veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, la Unidad de Formación mediante el memorándum identificado con el número IEE/UFD-0552/17 remitió al Consejero Electoral Presidente de la Comisión Permanente, la propuesta de que la citada Unidad debería fungir como Autoridad Conciliadora.
- VI. El veinticuatro de agosto del presente año la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva remitió vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- VII. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente celebrada en fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, se discutió el asunto relativo al presente acuerdo.
- VIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERANDO

DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

- 1. El artículo 98, numeral 1 de la Ley de Instituciones; los diversos 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 71; y 72 del Código Electoral indican que el Instituto como Organismo Público Local Electoral es permanente, autónomo e independiente; está dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio; y se encarga de la función estatal de organizar las elecciones, observando en su actuación los principios rectores de dicha función.
- 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el



cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones con las señaladas en el artículo 89, fracciones II, XXXVI, LIII y LVIII del Código Electoral relativas a:

- Vigilar el cumplimiento de la disposiciones Constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código de la materia;
- Instrumentar lo necesario para el funcionamiento del Servicio en coordinación con el Instituto Nacional;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código en alusión.

DISPOSICIONES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 713 del Estatuto, la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre los miembros del Servicio, del Sistema OPLE, en su caso; así como entre estos y el personal de la rama administrativa del Instituto que no afecte el interés directo del mismo; esto a través de la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.

Asimismo los artículos 714; y 715 del Estatuto señalan que el personal de los OPLE en conflicto podrán solicitar el inicio de la conciliación conforme a los Lineamientos; mismos que fueron aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, mediante del acuerdo INE/JGE327/2016, tal y como se refiere en el antecedente IV de este Instrumento.

El artículo 3 de los Lineamientos señala puntualmente qué conflictos no podrán ser objeto del Procedimiento, los cuales se mencionan a continuación:

- Afecten el interés directo del OPLE;
- Afecten derechos de terceros ajenos al conflicto;
- III. Atenten contra el orden público;
- IV. Sean materia de una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control del OPLE o ante autoridades distintas a éstos:
- V. Se encuentren sujetos a un procedimiento laboral disciplinario, o
- Cuando se trate de quejas o denuncias por hostigamiento y acoso sexual.

El artículo 4 de los Lineamientos dispone que el Procedimiento deberá regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad; mismos que se deberán aplicar de la siguiente manera:

- El Conciliador actuará con apego a las normas, tratando a los interesados con igualdad, objetividad y probidad:
- El Conciliador debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen los interesados sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable:
- III. El Conciliador deberá excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica;
- La participación de los interesados en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad;



 El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste ulteriores de las partes, y

VI. En el desahogo del procedimiento de conciliación, las partes deberán guardar la reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de dicho proceso, hasta en tanto no se llegue a un arreglo conciliatorio, prevaleciendo posteriormente únicamente en lo que hace a los datos personales.

La Autoridad Conciliadora, conforme a lo contemplado en el artículo 5 de los Lineamientos, dentro del ámbito de su competencia, le corresponde lo siguiente:

 Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos;

 Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del OPLE, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;

III. Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación;

IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;

V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;

 Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;

VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación:

VIII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;

Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y

 Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

El artículo 6 de los Lineamientos establece que podrán ser partes en la conciliación, los miembros del Servicio del Organismo Público Local Electoral respectivo y, en su caso, el personal de la Rama Administrativa del mismo, cuando el conflicto involucre a un integrante del Servicio adscrito al Instituto.

Conforme al numerales 10 y 12 de los Lineamientos, se señala que el Procedimiento podrá iniciar a solicitud de una o más partes en conflicto, o por convocatoria de la Autoridad Conciliadora, esto en razón de que la misma tenga conocimiento de un conflicto entre personal del Organismo Público Local Electoral, susceptible de resolverse mediante el dicho mecanismo de conciliación, podrá convocar a las partes a una reunión conciliatoria, en la que funde y motive tal determinación.

Los artículos 14 y 17 de los Lineamientos refieren que la asistencia a la primera reunión de conciliación será obligatoria para las partes, con el objeto de que conozcan en que consiste la conciliación, sus beneficios, así como el motivo por el que se les citó, independientemente de que se genere, o no, el acuerdo de voluntades entre las partes. Además, se indica que se deben realizar tantas reuniones como el Conciliador lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, pero el desahogo del Procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes. En su caso, podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando el Conciliador considere que, existen posibilidades de llegar a un acuerdo.



Respecto a la solución del conflicto, los artículos 19; y 20 de los Lineamientos señalan que en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, el Conciliador lo hará constar en el acta; donde lo acordado durante la conciliación no podrá agraviar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros ajenos al conflicto, afectar los intereses del Organismo Público Local Electoral, atentar contra el orden público, ni podrá violar norma alguna.

En cuanto a la conclusión del mencionado Procedimiento, una vez levantada el acta, así como estipulada la voluntad de las partes, el artículo 23 de los Lineamientos contempla que se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la Autoridad Conciliadora del Organismo Público Local Electoral.

Cabe hacer mención, que el citado Procedimiento, es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Estatuto, los Lineamientos y los criterios que emita la Comisión del Servicio del Instituto Nacional en la atención de los casos no previstos en los citados Lineamientos. Por lo que en atención a lo antes expuesto y en virtud de acatar lo contemplado en el artículo 25 de los Lineamientos, corresponde ahora la designación de la Autoridad Conciliadora por parte de este Órgano Superior de Dirección.

DE LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCILIADORA

4. Los Lineamientos, en su artículo 25 establecen que el Órgano Superior de Dirección de cada Organismo Público Local Electoral deberá designar a la Autoridad Conciliadora, informando de tal acción a la DESPEN.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se requiere de una Autoridad Conciliadora que regule el Procedimiento, se estima que este Consejo General debe designar a la instancia interna que fungirá como tal, toda vez que como se desprende de los artículos 713; y 714 del Estatuto, se requiere de dicha autoridad para que aplique el Procedimiento y resuelva los asuntos que se puedan solucionar mediante la conciliación de los conflictos entre el personal del Sistema OPLE.

Resulta oportuno indicar que la referida Autoridad Conciliadora deberá ajustar su actuación a lo indicado tanto en el Estatuto como en los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Así las cosas, este Colegiado considera que la instancia interna que se encargue de la instrucción del Procedimiento debe tener experiencia en el desarrollo de este tipo de tareas, aunado a que también debe contar con el personal para ejecutar dicha función, ya que su actuación debe apegarse en todo momento a los principios rectores de la función electoral y a los de legalidad, imparcialidad, probidad, equidad, voluntariedad, libertad de elegir, flexibilidad, economía y confidencialidad; tal y como lo establece el artículo 4 de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que este Organismo cuenta con una Unidad de Formación, que dentro de sus atribuciones tiene la de proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal del Instituto, así como cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las normas, derechos,



obligaciones y procedimientos del personal administrativo (Art. 107, fracciones III y IV del Código Electoral), se estima que dicha instancia es la que debe fungir como Autoridad Conciliadora, puesto que las funciones que desempeña le permitirán asegurar el adecuado desarrollo del Procedimiento, así como el respeto tanto a las garantias procesales que le asisten a los sujetos al mismo, como a los principios rectores de la función electoral.

Esto aunado a que, la Unidad de Formación fue designada como Órgano de Enlace con el Instituto Nacional, mediante el acuerdo CG/AC-066/16 del Consejo General, y cuenta con atribuciones para supervisar que se cumpla con el Estatuto y la normatividad que rige al Servicio en el Instituto. Además, la propuesta resulta congruente con lo previsto en el numeral 27 de los Lineamientos, ya que dicha instancia deberá informar a la mencionada Autoridad Nacional respecto de las conciliaciones que se hayan solicitado y en su caso, de las que concluyan en acuerdo de voluntades, lo que en definitiva será más ágil si dicha comunicación se desarrolla a través de la Unidad que funge como enlace en materia del Servicio.

En atención a lo anterior, este Consejo General, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 25 de los Lineamientos, con fundamento en el artículo 89, fracciones XXXVI y LVIII del Código Electoral designa a la Unidad de Formación como Autoridad Conciliadora que actuará dentro del Procedimiento en los términos de los citados Lineamientos.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII del Código Electoral, se faculta a la Unidad de Formación para que ajuste su Bitácora de tareas, incluyendo las actividades a realizar en virtud de su designación como Autoridad Conciliadora.

COMUNICACIONES

- 5. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII; y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente del Instituto, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:
 - a) Al Presidente de la Comisión del Servicio del Instituto Nacional, para su conocimiento;
 - b) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
 - c) Al Director Ejecutivo del Servicio, para su conocimiento,
 - Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional con sede en esta Entidad Federativa, para su conocimiento; y
 - e) Al Presidente de la Comisión Permanente, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

De igual forma, se faculta al citado funcionario electoral para remitir los Lineamientos a los integrantes de este Órgano Superior de Dirección.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI del Código Electoral, este Órgano Central faculta a la Secretaria Ejecutiva para notificar por los medios que considere pertinentes el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento:



 a) Al Titular de la Unidad de Formación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2, y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General designa a la Unidad de Formación como Autoridad Conciliadora que actuará dentro del Procedimiento en los términos de los Lineamientos, conforme a lo establecido en el considerando 4 de este acuerdo.

TERCERO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publiquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/141

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA.

SECRETARIA EJECUTIVA

C. DALHEL LARA GÓMEZ.

Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.